



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita

Funza Cundinamarca., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - 252863105001-2019-01213-00**  
**DEMANDANTE: ROBINSON TRIANA RAMOS**  
**DEMANDADO: ESPUMTEX S.A.S.**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

**NEGAR** por extemporánea la solicitud de aclaración de las providencias 17 de septiembre de 2020 (fl. 31) y 29 de abril de 2022 (pdf 01), mediante las cuales se resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del artículo 285 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante precisar que, contra las mencionadas providencias, el representante judicial del extremo actor no interpuso recurso alguno, pretendiendo ahora mediante la figura de la aclaración insistir en el decreto de las mismas y de paso exponer sus argumentos que fundamentan su oposición a la negativa del decreto de la medida cautelar, que no fue otra que el embargo y secuestro del bien inmueble o la prohibición de la enajenación del mismo, que a la postre se traduce en la misma figura, la cual como se indicó en providencia de abril de la presente anualidad, no es una cautela innominada, único caso en el que resulta aplicable el literal c) del artículo 590 del estatuto procesal civil al procedimiento laboral y, menos aun cuando con la solicitud de aclaración informa que, el bien perseguido no es de propiedad de la sociedad demandada desde el 12 de octubre de 2021.

Con relación a la aplicación del referido articulado, la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 25 de febrero de 2021, señaló:

*«En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 si admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1°, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.***

*(...) En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1°, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto*

*de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

**Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.**

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.*

*Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

En virtud de lo expuesto, si lo que pretende el abogado es hacer uso del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. deberá invocar cualquier otra medida, para lo cual deberá tener en cuenta que esta deberá ser **innominada**, siendo el único caso en el que es aplicable el referido literal por analogía al procedimiento laboral, para lo cual, deberá sustentar además su procedencia, en el sentido de indicar lo que corresponde frente a la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, por lo que se le ordena al solicitante estarse a lo resuelto en los mencionados autos.

Finalmente, frente a su pedimento: “*de la manera mas respetuosa y toda vez que la enajenación del único bien inmueble de la demandada ESPUMTEX S.A.S., la realizaron el 12 de octubre de 2021, después que fue admitida la demanda el 17 de septiembre de 2020 y se pudieron enterar del proceso por las oficinas que ofrecen ese servicio de información, que decisión puede tomar el honorable Juez en este caso, para que las pretensiones de la demanda no resulten inútiles*”, se le indica al respecto que es la parte interesada quien debe elevar la solicitud que considere aplicable, eso sí, con el cumplimiento de los requisitos mencionados en el párrafo precedente, toda vez que no le corresponde al Juez decidir sobre el decreto cautelares de manera oficiosa.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

Gpvb



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita

---

Funza Cundinamarca., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<p><b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - 252863105001-2019-01213-00</b> <b>DEMANDANTE: ROBINSON TRIANA RAMOS</b> <b>DEMANDADO: ESPUMTEX S.A.S.</b></p>
--

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que una vez surtido el emplazamiento ordenado el cual cumple con los requisitos exigidos por la ley (pdf 03) el emplazado guardo silencio.

Ordenar a **secretaría** que proceda a **digitalizar** el presente proceso, esto con el fin que le sea remitido dentro del término de ejecutoria de la presente providencia al curador ad litem designado quien aceptó el cargo, toda vez que pese a habersele indicado que el proceso se encontraba a su disposición en la secretaría de este despacho (pdf 06), este no ha comparecido. Del envío realizado déjense las constancias en el expediente virtual y secretaría proceda a contabilizar los términos respectivos.

Vencido los términos respectivos, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

Gpvb